

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil

veintiuno (2021)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de MARGOT PATIÑO DE RIVEROS
contra JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA**

RADICACIÓN: 2021-00104

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **MARGOT PATIÑO DE RIVEROS**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien obra en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la accionante que como demandante en el proceso verbal con radicado No. 2014-00520 que se tramita ante el juzgado accionado salió beneficiaria de condena en cuantía de \$9'900.000, por lo que solicitó al despacho la entrega de esa suma sin que hasta el momento se hubiese efectuado.

Refiere que su apoderada solicitó mediante derecho de petición al despacho cual era el paso por seguir para la entrega del título, pero solo le manifestaron "dará trámite a su solicitud, agradecemos su comprensión".

Pretende con esta acción se ordene al Juez accionado la entrega de título o el documento que así lo acredite para solicitar el pago y que se tenga en cuenta cuanto tiempo ha pasado y los perjuicios que le han causado, ya que por su avanzada edad debe estar acompañada de otra persona y desplazarse.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 10 de marzo de 2021 se ordenó notificar al juzgado accionado, el cual fue notificado mediante oficio No. 0505 de la misma fecha, quien se pronunció de la siguiente manera:

JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA solicitó no conceder la protección solicitada, ya que mediante auto del 11 de marzo de 2021 ordenó la entrega de los dineros consignados a favor de la accionante, con lo que estima cesó la vulneración de los derechos que se invocaron, por lo que el amparo deberá ser negado ante la configuración de hecho superado.

Acreditó haber comunicado la existencia de esta acción a las partes e intervinientes en el proceso que allí se tramita y que motiva esta tutela y remitió en medio digital actuaciones de lo que consideró pertinente.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de los mismos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado ante la presunta mora en la entrega un título a su favor.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARA** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

En el presente asunto, **los fundamentos de la accionante para acudir a este mecanismo constitucional no son de recibo**, pues jurisprudencialmente se ha dicho que **“no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública. Además de lo anterior, debe demostrarse que con la mora, se produzca un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela en el asunto en particular”**, aparte citado en la sentencia T-186/17 con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa.

En este asunto, teniendo en cuenta la situación que refiere la accionante según la cual el despacho accionado no le ha hecho entrega de un título que se encuentra depositado a su favor, no se observa falta de diligencia de dicho estrado judicial y menos que con ello se haya producido un perjuicio irremediable a la petente, pues habiéndose puesto en su conocimiento la existencia de ese depósito mediante auto del 19 de septiembre de 2019 no obra prueba que muestre que desde esa fecha acudió al despacho en procura de obtener su entrega, vale decir, cuando la situación de emergencia sanitaria no impedía como sí ocurre hoy el trámite normal de los procesos judiciales.

Así las cosas, este mecanismo resulta improcedente, pues no se acreditó la falta de diligencia del despacho accionado y mucho menos se demostró que con la presunta mora se produjo un perjuicio irremediable a la accionante.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que lo pretendido por la accionante fue resuelto en el curso de la tutela, tal y como consta en la documental allegada con el escrito de contestación, ya que la acción se presentó el 10 de marzo de 2021 y la orden de entrega del título a la acá accionante se dio mediante auto del día 11 del mismo mes y año.

En consecuencia, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**, por lo que la presente acción de tutela deberá negarse.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **MARGOT PATIÑO DE RIVEROS** contra el **JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbed728fa7dfd13ed55bf9c96907506deb2d383b9e4e0901792bd7d7b5aac63e**
Documento generado en 23/03/2021 08:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>